



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ ECHEVERRY contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" RAD. 2015 – 00143

En Ibagué, siendo las diez y treinta (10:30 a.m.), de hoy diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (2) de noviembre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, identificada y reconocida como apoderada de la parte actora.

JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ ECHEVERRY identificado con C.C. 4.533.469 en calidad de demandante.

Parte demandada:

La Dra. DANNY KATHERINE SIERRA identificada con C.C. No. 1.014.180.903 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 195.675 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contestó la demanda – Fl. 66, por tal razón se le reconoce personería para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en los términos y para los efectos del poder conferido.

ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA identificada con C.C. No. 1.110.486.433, y Tarjeta Profesional No. 227.015 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, quien previo allego memorial poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por revocado el poder otorgado a la doctora DANNY KATHERINE SIERRA

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador Judicial 105 delegado ante lo administrativo

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes y al ministerio público para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan "sin observaciones" Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada en su escrito de contestación, visible a folios 63 a 65 propuso como excepción la denominada prescripción de las diferencias en algunos años según las mesadas. Como quiera que a vocas el artículo 180 del C.P.A.C.A, le corresponde al Juez resolver sobre las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en este sentido y como quiera que no fueron alegadas por la parte demandada se tendrá por superada esta etapa procesal, no sin antes señalar que la excepción de prescripción se analizará en el evento en que el demandante llegase a tener derecho al reajuste de la asignación de retiro con base la inclusión del IPC. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandante, Sin recursos. Parte demandada, Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que el actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL No. 0012697 de fecha 24 de febrero de 2014, mediante el cual negó el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro del señor Sargento Primero @ JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ ECHEVERRY, reconocida mediante Resolución No. 0739 del 22 de mayo de 1995, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de Precios al Consumidor IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento efectuado según la escala salarial porcentual, y el Índice de Precios que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por los años 1997 a 2004; así como que se reajuste la asignación de retiro año por año a partir de 1999 a la fecha con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada, y por tanto, se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas pagadas por concepto de asignación de retiro desde el año 1997 y en adelante, el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, se condene en costas, y el cumplimiento de la sentencia. La parte demandada, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y, en lo que tiene ver



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

con los hechos, manifiesta: Que son ciertos, 1º, 2º, 6º, 7º y 8º, que aluden que a través de Resolución No. 0739 del 22 de mayo de 1995, se le reconoció asignación de retiro al señor JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ ECHEVERRY, la solicitud de reliquidación y reajuste de la misma con base en el IPC, la respuesta negativa de la entidad y el agotamiento del requisito de procedibilidad; da como parcialmente cierto, el No. 3º que se relaciona con el reajuste de la mesada con base en el principio de oscilación y no conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, manifiesta que no se pronuncia respecto los numerales 4º y 5º, por considerar que son argumentos de la parte actora, y tampoco realiza manifestación alguna respecto a lo señalado en los numerales 9º, y 10º. Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro del señor Sargento Primero @ JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ ECHEVERRY aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor a partir del año 1997."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, quien manifestó: que el comité de conciliación determinó conciliar a lo cual aporta acta de conciliación en 8 folios. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: quien solicita un receso de dos minutos para estudiar la propuesta de conciliación a lo cual accede el despacho, se reanuda la audiencia quien manifiesta que el demandante decidió acceder a la propuesta de conciliación. Se le concede el uso de la palabra al agente del ministerio público: solicita

El Despacho advierte que el comité de conciliación se realizó el 9 de noviembre pero la liquidación aportada es de fecha 10 de noviembre sin que se evidencia que la citada liquidación fuera sometida al comité de conciliación, por lo que no aprueba la propuesta de conciliación.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Parte demandante SIN RECURSOS parte demandada solicita se suspenda la audiencia y le permitan aportar el acta completa del comité de conciliación. El Despacho se mantiene en la decisión de no aprobar la conciliación por lo expuesto anteriormente. Notificación que se notifica en extrados. Se le concede el uso a las partes: sin recursos

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

PRUEBAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 26 del expediente.

Parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

No solicito ni allego pruebas

Téngase por incorporado el expediente administrativo que contienen los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, el cual obra a folios 74 - 80 del expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante inicia minuto 6:26 termina al minuto 7:28

Parte demandada: inicia minuto 7:30 termina al minuto 8:10

Ministerio Público: inicia al minuto: 8:20 termina al minuto 10:25

Seguidamente, y luego de escuchada los alegatos de conclusión presentado por la partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

Así las cosas, se encuentran acreditados en el expediente los siguientes hechos:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. Mediante Resolución No. 0739 del 22 de mayo de 1995 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y ordeno el pago de la asignación de retiro al señor Sargento Primero @ del Ejército José Gustavo Rodríguez Echeverri, a partir del 10 de abril de 1995 en cuantía del 70% del sueldo de actividad - folios 3-5 y 75,76 .
2. Que mediante petición radicada el 7 de febrero de 2014, el demandante solicitó a la entidad accionada, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC, folios 6 a 9 y 77 y 78 frente y vuelto
3. Que mediante oficio No. 0012697 del 24 de febrero de 2014, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la solicitud presentada por el demandante, y le recomendó acudir al trámite de conciliación prejudicial para solucionar el presente asunto, folio 10, 11 – 79-80
4. Copia autentica de la hoja de vida del demandante, Fls. 12-15
5. Igualmente, obra el expediente administrativo del señor Sargento Primero @ del Ejército José Gustavo Rodríguez Echeverri, donde obra los documentos relacionados con el reconocimiento de asignación de retiro, y los antecedentes relacionados con la presente controversia.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Tesis del Demandante: El mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es de orden superior y de aplicación preferencial ante cualquier norma legal que lo sea contraria, por lo que principio de oscilación que se le aplica al demandante es válido y constitucionalmente aplicable, en la medida que los aumentos anuales del personal activo, sean iguales o superiores al IPC del año anterior, en caso contrario, el principio de oscilación es abiertamente contrario al mandato legal.

Tesis del Demandado: El actor no tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro, en razón a que el régimen prestacional militar corresponde a un régimen especial, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores.

Fundamentos Legales: Constitución Política, Decreto 1211 de 1990, Ley 4ª de 1992, Ley 100 de 1993, y Ley 238 de 1995.

Sea del caso advertir que se encuentra plenamente decantado que las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 *Ibidem*, y en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, en 1993 se expidió la Ley 100, se creó el sistema general de seguridad social integral, donde se estableció que el mismo coblaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo, así:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Es claro que el legislador consagró un beneficio consistente en un reajuste anual, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de que las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantuvieran su poder adquisitivo constante, beneficio éste que es igualmente aplicable, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, atendiendo la adición que hiciera el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, al artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007¹ señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión.

También señaló el Consejo de Estado en esa oportunidad que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Muñoz Gaviria, Referencia 8454-03, Actor José Jaime Tinoco Castañeda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En el mismo fallo, nuestro órgano de cierre indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

Posteriormente, en sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalvo, Radicación 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11), reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

Así las cosas, es cierto que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en un principio excluyó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin embargo, en el año de 1995 el Congreso expidió la Ley 238 que adiciona el mencionado artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con un párrafo en el que establece que tal exclusión para la Fuerza Pública no implica la negación de los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 ibídem.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC-, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

En consecuencia, de los antecedentes jurisprudenciales y normativos se puede extraer, que en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad, debe darse aplicación a los incrementos del IPC, establecidos en la Ley 238 de 1995, por así estableció el legislador, que es el competente para modificar cualquier régimen en particular.

CASO CONCRETO

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado y como quiera que la asignación de retiro se asimila a una pensión de conformidad con la sentencia C-432 de 2004, resulta aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, dado que el artículo 1 de La Ley 238 de 1995, por medio del cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estatuye que las excepciones consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la mencionada ley, para los **pensionados** de los sectores allí contemplados.

De esta manera se tiene que la asignación de retiro del señor Sargento Primero @ JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ ECHEVERRY debe ser reajustada con base en el IPC, por tanto, se



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

declarará la nulidad del acto administrativo oficio No. CREMIL No. 0012697 de 24 de febrero de 2014, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la reliquidación de la asignación de retiro del referido señor conforme con el IPC; ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del actor desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004², con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

De la prescripción.-

El señor Sargento Primero @ **JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ ECHEVERRY**, reclama en la demanda el reajuste de su asignación de retiro que ha venido percibiendo, por los años 1997, a 2004, y en adelante. Significa entonces que la norma vigente en materia de términos de prescripción, y por tanto aplicable para el presente caso era el decreto que hemos hecho alusión.

Tenemos entonces que pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. No. CREMIL No. 0012697 de 24 de febrero de 2014, que resolvió en forma negativa la petición presentada el 7 de febrero de 2014, por tal motivo al haberse interrumpido la prescripción en esta fecha, es claro que el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará a partir del **7 de febrero de 2010**, puesto que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años. En tal sentido se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN MESADAS.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada – CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a favor de la parte demandante para al efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección “B” C.P. Gerardo Arenas Martínez. Ref. Interno 2049-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1997 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANIE. Fórmula aplicable hasta el año de 2004, en tanto que el propio Legislador volvió a establecer sistema de actualización como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3.137 de la Ley 925 de 2004, el cual fue reglamentado en el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en las siguientes términos:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.”

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán aplicarse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquídense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad al **7 de febrero de 2010**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo oficio CREMIL 0012697 de fecha 24 de febrero de 2014, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Sargento Primero @ JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ ECHEVERRY de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del señor Sargento Primero @ JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ ECHEVERRY desde el 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14º de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

CUARTO- ORDENAR el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional de señor Sargento Primero @ JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ ECHEVERRY, a partir del **7 de febrero de 2010**, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la demandada - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. **Por secretaría liquídense Costas**

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

SEPTIMO.- En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a quo hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

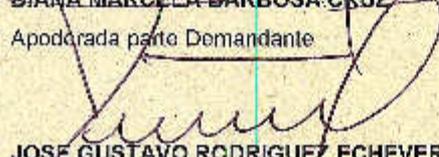
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las once y dieciséis (11:16 am) de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

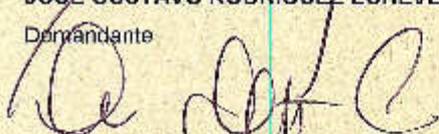

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ

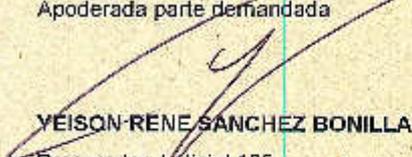
Apoderada parte Demandante


JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ ECHEVERRY

Demandante


ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA

Apoderada parte demandada


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador Judicial 105


DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA
OFICIAL MAYOR